

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-023-2022

Fecha: 10-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: PROYECTO PARQUE METROPOLITANO OESTE

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado por [REDACTED] [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Murcia, mediante escrito de solicitud de información relativa al Proyecto Parque Metropolitano Oeste, de fecha 17 de junio de 2021, con n.º 2021/111803 de Registro de entrada en el Ayuntamiento de Murcia.

TERCERO.- El interesado entendió que el Ayuntamiento no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 10/1/2022 interpuso esta reclamación, en la que SOLICITA:

“PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 17/06/2021, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”

CUARTO.- El Ayuntamiento de Murcia recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- El 15 de julio de 2022, el Ayuntamiento procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido, haciendo llegar el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa. En dicha respuesta se facilitó escrito de alegaciones de 14 de junio de 2022, en el que se indica:

“En contestación al trámite de presentación de alegaciones a la Reclamación previa en materia de acceso a la información presentada por [REDACTED] [REDACTED], CIF [REDACTED] relativa a la

desestimación presunta del acceso a la información pública sobre acceso a copia digital del proyecto "Parque Metropolitano Oeste", indicar que:

- Se ha remitido respuesta a [REDACTED] indicando que la documentación requerida está aún en fase de elaboración.

- En cumplimiento del punto 1 (Remitir copia del Expediente Administrativo Completo), se pone a disposición del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, a través de la Carpeta Ciudadana, la información relativa a la solicitud de [REDACTED]

Concejal de Pedanías y Barrios, Recursos Humanos y Desarrollo Urbano”.

Adjunta informe en el que señala:

“En contestación al trámite de presentación de nuevas alegaciones a la Reclamación previa en materia de acceso a la información presentada por [REDACTED], CIF [REDACTED] relativa a la desestimación presunta del acceso a la información pública sobre acceso a copia digital del proyecto "Parque Metropolitano Oeste" (R-O23-2022), en que se emplaza al Ayuntamiento de Murcia a presentar alegaciones ante la imposibilidad del Consejo de la Transparencia a acceder a la documentación remitida mediante SIR, indicar que:

- Con fecha 24/05/2022 se remitió mediante SIR al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia respuesta al trámite de presentación de alegaciones.

- Se remitió respuesta a [REDACTED] indicando que la documentación requerida está aún en fase de elaboración.

- Se adjuntan copias de: Justificante SIR

- Anterior escrito de alegaciones remitido con fecha 24/05/2022

- Respuesta enviada a [REDACTED]

Respecto a la presentación directamente en la sede electrónica del Consejo de la Transparencia, no es posible el envío por dicha vía.

JEFE DE SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES”.

En la respuesta enviada al recurrente se señala:

“En respuesta a su escrito de solicitud de información relativa al Proyecto, Parque Metropolitano Oeste, de fecha 17 de junio de 2021 con nº 2021/111803 de Registro de entrada en el Ayuntamiento de Murcia.

Informar que el Parque Metropolitano de Barriomar se trata de un proyecto encargado a la Urbanizadora Municipal, tanto en su redacción como en su dirección de obra, siendo Parques y Jardines el servicio promotor del mismo. Dicho proyecto, si bien está muy avanzado, se encuentra todavía en fase de redacción, a falta de los matices que los informes sectoriales de otros servicios y entidades puedan producir en su geometría y definición. Debido a esto y a no haber recibido este Servicio la versión definitiva y aprobada del mismo, más allá del adelanto expuesto públicamente en rueda de prensa por los representantes de la Corporación Municipal, actualmente no podemos facilitarles copia del proyecto, encontrándose en el supuesto del artículo 18.1. a de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Así mismo, estaremos encantados de enviarles una copia del proyecto en cuanto dispongamos del proyecto definitivo aprobado con todos los permisos y supervisiones reglamentarias.

JEFE DE SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPAC, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en acceso a **copia digital del proyecto "Parque Metropolitano Oeste" (R-O23-2022) del Ayuntamiento de Murcia**. Constituye, a priori,

información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

De las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Murcia se desprende que la causa por la que se ha denegado el acceso a la información pública requerido por el interesado es que **se trata de información en curso de elaboración**, sin alegar ninguna otra limitación.

Ello nos conduce a que el motivo de denegación radicaría en la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 18.1.a) de la LTAIBG.

No obstante, no se dan en el presente caso las circunstancias que permitan a este Consejo declarar una inadmisión de la solicitud que realmente no se ha llevado a cabo por la Administración reclamada y que solo es argüida en fase de alegaciones del procedimiento de reclamación ante este Consejo.

Así, debe recordarse que el art. 26.4.a) de la LTPC determina que:

"Las solicitudes podrán ser inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, que deberá ser notificada al solicitante en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, por alguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación básica, aplicándose, asimismo, las siguientes reglas:

a) Cuando la inadmisión de la solicitud de acceso se fundamente en que la información se encuentra en curso de elaboración o de publicación general, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición".

El tenor de dicho precepto supone el establecimiento de un plazo taxativo a la Administración para efectuar la inadmisión como garantía al ciudadano. En efecto, el transcurso de este plazo establecido por el legislador autonómico, por su propia naturaleza, no puede conducirnos a la existencia de una resolución presunta o a la caducidad del expediente, sino que, por el contrario, determina la existencia de un término para que la Administración pueda efectuar una determinada actividad.

Por consiguiente, no es posible proceder a la apreciación de la circunstancia prevista en el art. 18.1.a) de la LTAIBG si no hay una resolución expresa.

A esta circunstancia se une que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada. Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, “lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional”. Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre, 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el CTBG determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, al órgano de control disponer de “los elementos de juicio necesarios”, porque, a falta de ellos, es “necesario amparar el derecho de acceso garantizado”.

Circunstancias que exigen que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en “la resolución inicial de la solicitud”, y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional n 432/2016, de 7 de noviembre).

Es por ello que no es posible que este Consejo aprecie la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ayuntamiento en sede de alegaciones.

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-023-2022, presentada por la [REDACTED] de fecha 10 de enero de 2022, frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo facilitar la información pública de la que disponga.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

[REDACTED]
[REDACTED]
(Documento firmado digitalmente)